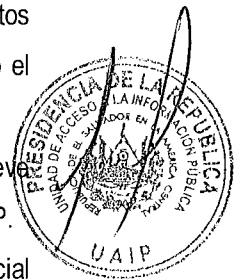


Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las once horas y treinta minutos del día treinta de abril de dos mil diecinueve.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día dos de abril del año en curso se recibió solicitud de acceso de información a nombre de [REDACTED] [REDACTED] quienes requieren: "1- *Versión pública del expediente de personal del director del Organismo de Inteligencia del Estado. Se pide que entre la documentación del expediente se incluyan los acuerdos de movimientos de personal (nombramiento, licencias, etc.), así como el currículum vitae con sus atestados.* 2- *Descripción de la estructura organizativa del Organismo de Inteligencia del Estado. Indicar la relación de jerarquía/comunicación entre cada una de las unidades, la función u objetivo principal de cada unidad y las atribuciones/facultades que corresponden a cada una de ellas.* 3- *Detalle anonimizado del personal que conforma el Organismo de Inteligencia del Estado. Por cada persona indicar el cargo que ocupa, el salario que devenga y la unidad a la que está asignada.* 4. *Detalle desagregado del presupuesto asignado al Organismo de Inteligencia del Estado durante el ejercicio fiscal 2018. Indicar al menos el monto que está destinado al pago de remuneraciones, de bienes y servicios y para la adquisición de equipo.*"
2. Por proveído de las once horas y treinta minutos del día cuatro de abril del año en curso, el suscrito habiendo analizado que la solicitud efectuada por el requirente cumplía con todos los requisitos estipulados en los artículos 66 LAIP, 53 y 54 de su Reglamento, se admite la solicitud e inició el procedimiento de acceso a la información.
3. Mediante proveído de las once horas y cincuenta minutos del veintitrés de abril de dos mil diecinueve se amplió el plazo por cinco días hábiles adicionales, según lo regulado en el artículo 71 de la LAIP.
4. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la LAIP, le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información solicitada por los particulares.
5. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos. De ahí que, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.



Con base a las facultades legales previamente señaladas, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Fundamentación de la respuesta a la solicitud

Como parte del procedimiento interno de acceso a la información pública, el suscrito requirió al Organismo de Inteligencia del Estado (OIE) la información pretendida por las personas peticionarias.

Como respuesta al requerimiento, el director de la OIE contestó:

Al respecto, me permito invocarlo establecido en la declaratoria de reserva de las quince horas del veinte de noviembre de dos mil quince, emitida con base en el Art. 19 letra b) de la Ley de Acceso a la Información Pública, que establece que es información reservada "la que perjudique o ponga en riesgo la defensa nacional y la seguridad pública", misma que se encuentra en consonancia con lo resuelto por el Instituto de Acceso a la Información Pública, mediante resolución de las once horas con dieciséis minutos del trece de octubre de dos mil quince, en la apelación con referencia NUE 71-A-2015 (MV), en la que se sostuvo lo siguiente:

"Dar a conocer la estructura orgánica del OIE o la existencia de unidades o dependencias específicas del mismo, podría ocasionar un perjuicio a la labor de protección de la seguridad nacional que desempeña esa agencia de inteligencia, pues su divulgación brindaría elementos que permitirían identificar o determinar, con cierto grado de adecuación las funciones que desempeña, o por lo menos, las áreas en las que desarrolla su labor, siendo que éstas son de naturaleza secreta.

De ahí que el OIE posea una naturaleza especial frente a otras dependencias del Estado, ya que sus labores de inteligencia están protegidas -per se- por el deber de guardar secreto, pues para que sus labores de prevención y neutralización de posibles amenazas al país sean efectivas es importante brindar únicamente aquella información o datos que no comprometan el desarrollo exitoso de sus funciones. Revelar qué tipo de información recolecta y evalúa el OIE podría causar un perjuicio a los objetivos estatales de defensa y seguridad nacional y a las investigaciones y análisis que desde ahí se realizan."

Aunado a lo anteriormente manifestado, tengo a bien ratificar la permanente disposición de esta institución en cumplir fielmente las atribuciones con estricto apego al espíritu de los Acuerdos de Paz, la Constitución de la República, la Ley del Organismo de Inteligencia del Estado, Ley de la Defensa Nacional, Ley de Acceso a la Información Pública y demás leyes vigentes; en estricto apego a los deberes que el cargo impone, para lo cual acoto lo siguiente:

- 1) *El actual servido de inteligencia, tiene por origen los Acuerdos de Paz del 16 de enero de 1992, donde se estableció en el capítulo 1, de la Fuerza Armada numeral 7, Servicios de Inteligencia,*

literal D, "La actividad del Organismo de Inteligencia de Estado será supervisada por la Asamblea Legislativa, conforme a los mecanismos de control establecidos por la Constitución"; cabe decir que está sujeta a regulaciones precisas contenidas en la normativa constitucional, secundaria y reglamentaria antes relacionada, y debe ser utilizada exclusivamente de conformidad a los fines de seguridad, defensa y desarrollo de la sociedad y del Estado; no pertenece en forma alguna a los individuos que participan en actividades relacionadas a su obtención, producción, procesamiento, análisis y clasificación, ni puede ser discrecionalmente compartida a voluntad con otras entidades nacionales o internacionales.

2) Estimo oportuno mencionar que la utilización de los recursos asignados por la Asamblea Legislativa a la Presidencia de la República, administrados por el Organismo de Inteligencia del Estado, los cuales por su destinación están clasificados en el objeto específico 54315, Gastos Reservados, el cual "incluye todos los gastos destinados a sufragar actividades especiales autorizados por la Presidencia de la República", según el Manual de Clasificación para las Transacciones Financieras del Sector Público de El Salvador, el cual tiene por fuente la Constitución de la República, que establece: "Art. 131.- Corresponde a la Asamblea Legislativa: 8.- Decretar el Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Administración Pública, así como sus reformas; "Art. 167.- Corresponde al Consejo de Ministros... 3º Elaborar el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos y presentarlo a la Asamblea Legislativa, por lo menos tres meses antes de que se inicie el nuevo ejercicio fiscal."; "Art. 168.- Son atribuciones y obligaciones del Presidente de la República:..." "7º - Dar a la Asamblea Legislativa los informes que ésta le pida, excepto cuando se trate de planes militares secretos. En cuanto a negociaciones políticas que fuere necesario mantener en reserva, el Presidente de la República deberá advertirlo, para que se conozca de ellas en sesión secreta..."; "18º: Organizar, conducir y mantener el Organismo de Inteligencia del Estado".

3) Cabe mencionar que la naturaleza de clasificada o secreto de Estado dada a la información relacionada con el OIE tiene una finalidad muy específica, y es la de garantizar el adecuado funcionamiento del servicio de inteligencia del Estado, el cual posee mayor complejidad que aquel que rige el secreto de confesión o el secreto profesional invocado por periodistas, por ejemplo, los cuales también gozan de ámbitos de protección, por disposición del legislador. En tal sentido, tener por no escritas las disposiciones legales que otorgan tal protección frente a su divulgación, sería desconocer la naturaleza de dicho organismo.

De conformidad al Art. 1 de la Ley del Organismo de Inteligencia del Estado.- "La presente ley tiene por objeto establecer las facultades, principios y bases jurídicas del Organismo de Inteligencia del Estado, regular lo relativo al acopio y análisis de la información que para la seguridad, defensa y desarrollo de la sociedad y el Estado es necesaria, además de la coordinación de los organismos que tienen competencia en la materia."; Según el Art. 4: "...está bajo la Autoridad y Conducción del Presidente de la República, quien deberá mantenerlo institucional y presupuestariamente, determinando además sus



políticas y líneas de acción"; de conformidad al Art. 8: "Todos los asuntos, actividades, documentación sobre los cuales conozca y produzca el OIE, serán considerados CLASIFICADOS, ...".

Según Decreto Ejecutivo, N.º 47, de fecha 16 de septiembre de 2016, publicado en el Diario Oficial N.º 150, Tomo 412 del 17 de agosto de 2016, se emitió el Reglamento de la Ley del Organismo de Inteligencia del Estado; en adelante llamado (ROIE), según el Art. 3, al cual hago referencia, el cual establece que "...realizará sus actividades, de acuerdo a las órdenes y directrices que determine el Presidente de la República como un Órgano técnico especializado, con capacidad de intervención en todos los campos relacionados a la seguridad nacional defensa y desarrollo..."; que de conformidad al Art. 4, el suscrito está bajo las órdenes directas del Presidente de la República; que de conformidad al Art. 8, establece sobre la protección de la identidad, que "Los miembros del Organismo de Inteligencia del Estado tendrán derecho a que se proteja su identidad y su relación laboral"; de conformidad al Art. 10, "La Presidencia de la República asignará al OIE, los recursos necesarios para el cumplimiento de sus fines"; de conformidad al Art. 12, "Todos los asuntos, actividades y documentación sobre los cuales conozca y produzca el OIE, serán clasificados y estarán excluidos del manejo de terceros ajenos a las actividades y servicios a cargo del OIE, para los efectos penales y administrativos. Asimismo, todos los aspectos operativos, administrativos, presupuestarios, de personal, organización y funcionamiento del OIE, serán clasificados".

4) También hago mención que la defensa nacional es un objetivo fundamental y una obligación indelegable e ineludible del Estado y responsabilidad de todos los salvadoreños; que, siendo esta institución corresponsable de la defensa y seguridad nacional es un medio para asegurar que la República de El Salvador mantenga un desarrollo sostenible necesario que permita a sus habitantes el goce de los derechos establecidos en los Arts. 1 y 2 de la Constitución. En tal sentido, el Art. 4 de la Ley de la Defensa Nacional define la seguridad nacional, "...entendiéndose que es un conjunto de recursos y actividades que en forma coordinada desarrolla el Estado permanentemente en todos los campos de acción, para hacer frente a una amenaza a la soberanía nacional y a la integridad del territorio"; según el Artículo 5, "El Órgano Ejecutivo, tiene la responsabilidad de conducir y administrar la Defensa Nacional ...y el Señor Presidente de la República se encuentra en el primer nivel de Dirección Política"; adicionalmente el Artículo 25, estipula que "...las personas naturales, nacionales o extranjeras que sustraigan información clasificada de la Defensa Nacional para su divulgación o para inteligencia de cualquier otro Estado, será juzgado conforme a la legislación penal correspondiente".

5) Respecto a las prohibiciones penales, el Código Penal establece a) **REVELACIÓN DE SECRETOS DE ESTADO. Art. 355.-** "El que revelare los secretos políticos o militares referentes a la seguridad del Estado o facilitare su divulgación, será sancionado con prisión de dos a seis años. La sanción se aumentará hasta en una tercera parte del máximo señalado, si el responsable hubiere conocido los secretos en virtud de su carácter de funcionario o si se hubiere servido de la violencia o del

fraude para obtener tal conocimiento; y b) **ESPIONAJE. Art. 356.**- "El salvadoreño, el que lo hubiere sido y haya perdido tal calidad y el extranjero que debiere obediencia a la República de El Salvador causa de su empleo, cargo, función pública o técnica, que en tiempo de paz se pusiere al servicio de una nación extranjera o de sus agentes con el fin de suministrarles informes sobre secretos políticos, diplomáticos o militares del Estado, será sancionado con prisión de ocho a veinte años. Si el salvadoreño fuere empleado o funcionario público, la sanción podrá aumentarse hasta en una tercera parte del máximo señalado". -

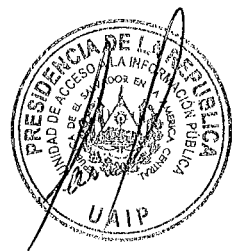
En consecuencia la divulgación de la información en comento, de cualquier forma, por cualquier medio, aun por parte del mismo Director de dicho Organismo y todo su personal; así como de cualquier otro funcionario, empleado, colaborador, que lo obtuvieren en razón de su cargo y lo difundieren a terceros, sería un acto contrario a ley expresa, ya que no existen excepciones legales o competencia de un funcionario para exonerar a priori de las consecuencias jurídicas derivadas de su divulgación. En similar orden de ideas, cabe hacer mención que las referidas disposiciones legales no discriminan cuál o qué tipo de información tiene naturaleza de "clasificada" y cuál no goza de dicha protección, y tampoco otorga facultades al suscrito, como Director de dicho Organismo, para efectuar tal valoración o apreciación.

En virtud de lo antes mencionado, la invocación del carácter secreto de la información referida a los aspectos relacionados con el quehacer del organismo, no debe interpretarse como interferencia con el derecho de acceso a la información pública, sino a la invocación de los valores y bienes jurídicos protegidos por medio del secreto de Estado, lo cual goza del reconocimiento constitucional y legal, que rige imperativamente-sin excepciones- a la institución que represento.

Por las razones explicadas, respetuosamente expreso que toda la información sobre la cual conozca y produzca el OIE, sin distinción, es considerada por la ley como de naturaleza "clasificada", por lo tanto, esta institución no está en la posibilidad de confirmar ni negar algún dato específico sobre el que se le consulte, ni informar sobre sus actividades, recursos financieros su personal.

Considerando, además, las prohibiciones de naturaleza legal, administrativas, penales y procesales aplicables, así como el ineludible cumplimiento de un deber legal, mismos que impiden al suscrito emitir pronunciamiento alguno sobre cualquier requerimiento de información formulado, sin pretensión de desidia, negligencia, o desconocimiento de los principios que rigen la aplicación de la Ley de Acceso a la Información Pública, sino sobre la base del reconocimiento y estricto cumplimiento del marco legal de este organismo, cuya inobservancia podría acarrear - inclusive- responsabilidad penal para el suscrito; todo lo cual deberá tener presente al momento de tramitar requerimientos de información.

Lo que informo a usted para los fines legales correspondientes.



En razón de lo anterior, el suscrito hace del conocimiento de los solicitantes los pasajes pertinentes de la Declaratoria de reserva referida por el Director OIE; siendo estos:

ii. Motivos de la reserva de información

En efecto, como señala el IAIP, las labores de inteligencia ejecutadas por el OIE, están enfocadas en la recolección, evaluación y análisis de la información útil, que tiene por objeto informar y asesorar al Presidente de La República en lo necesario para la satisfacción de los objetivos nacionales, vinculados al desarrollo del país, la seguridad del Estado y la vigencia del régimen democrático referidas especialmente a todos los campos de la Seguridad Nacional. En ese orden de ideas, las actividades del OIE, juegan un papel importante al efectuar actividades de inteligencia y contrainteligencia, ya que con la información obtenida, buscan proteger el bien jurídico de la Seguridad Nacional.

Consistente con lo antes dicho, dar a conocer las Dependencias o Unidades administrativas que conforman el OIE, los antecedentes, expedientes y datos de sus empleados, las actividades que en ella se desempeñan (sean operativas o de carácter administrativa) y los fondos de su financiamiento y su correspondiente gasto, podrían ocasionar un perjuicio a la protección de la Seguridad Nacional que desempeña dicho ente estatal; pues su divulgación brindarían elementos que permitirían identificar o determinar con mayor o menor certeza, las actividades de inteligencia y los sujetos que las realizan como parte de su quehacer institucional.

De ahí que en concordancia con el acto administrativo emitido por el IAIP, el OIE, posee una naturaleza específica y especial frente a otras dependencias del Estado, ya que sus labores de Inteligencia están protegidas -per sé- por el deber de guardar secreto, pues para que sus labores de prevención y neutralización de posibles amenazas al país, sean efectivas, es importante brindar únicamente aquella información o datos que no comprometan el desarrollo exitoso de sus funciones.

Por tales razonamientos, con base a la excepción contemplada en el artículo 19 letra b) LAIP. Resulta necesario reservar el Expediente denominado "Organismo de Inteligencia del Estado", en cuanto a qué: (a) la reserva es idónea para la protección de intereses legítimos, entendidos desde la perspectiva de la Defensa Nacional y la Seguridad Pública; (b) es justificada a partir de la necesidad de tutelar bienes jurídicos directamente vinculados a las actividades de Inteligencia del Estado, cuya afectación es mínima para los particulares y; (c) que dentro del examen de proporcionalidad de la medida, la limitación a la divulgación del acceso a la información frente al bien jurídico de la Defensa Nacional y la Seguridad Pública -es de menor envergadura frente a los posibles perjuicios que la entrega pudiera derivar a la protección de los intereses del Estado y de los particulares.

Ahora bien, en cuanto al plazo de la reserva debe señalarse que por las actividades especiales de inteligencia y los objetivos que persigue el OIE, es necesario realizar un análisis de adecuación del plazo

de la presente reserva. A ese efecto, el plazo de la reserva de los elementos que conforman el expediente administrativo ahora reservado tendrán un plazo de siete años contados a partir de esta fecha. Así, el plazo de reserva de documentación que sea incorporada a tal expediente, tendrá un plazo de reserva de siete años contados a partir de la fecha en que forma parte del resto de elementos limitados en su divulgación; acorde a lo dispuesto en el artículo 20 LAIP y 36 de su Reglamento.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

- a. Declárase Reserva de Información del expediente administrativo denominado "Organismo de Inteligencia del Estado", cuyo expediente estará a cargo del OIE, de este ente obligado.
- b. Determinase el plazo de la reserva de información para un período de siete años contados a partir de la incorporación de la documentación al expediente declarado como reservado, dejando la unidad administrativa correspondiente constancia de dicha incorporación.
- c. Hágase de conocimiento que tendrá acceso al expediente reservado, el Director del OIE, y el personal de La Presidencia de la República que él autorice al efecto.
- d. Tómesese nota por el Oficial de Información de esta Institución de la reserva efectuada para los efectos legales correspondientes, especialmente los establecidos por el artículo 30 del Reglamento de la LAIP.

De la respuesta recibida del Director OIE, en la que manifiesta que la información objeto de interés de los solicitantes está clasificada como reservada, y por lo tanto, se encuentra limitada en su divulgación, corresponde denegar el acceso a las personas solicitantes, a la referida información según los términos de la respuesta transcrita.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. **Deniéguese** a [REDACTED] el acceso a la información que se encuentra totalmente reservada, por los motivos expuestos en esta resolución.
2. **Hágase** de conocimiento de los solicitantes que pueden hacer uso del recurso de apelación que establece el artículo 82 de Ley de Acceso a la Información para ante el Instituto de Acceso a la Información Pública.
3. **Notifíquese** a las personas solicitantes este proveído por el medio señalado para tales efectos.



Pavel Benjamin Cruz Alvarez
Oficial de Información
Presidencia de la República